



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS TRECE HORAS VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto final de Procedimiento Ordinario seguido contra el señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar la correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **57949** de fecha **17/03/2022**, **57692** de fecha **21/03/2022**, **57691** de fecha **21/03/2022**, **57693** de fecha **22/03/2022**, **57694** de fecha **22/03/2022**, **57695** de fecha **23/03/2022**, **57696** de fecha **23/03/2022**, **57697** de fecha **24/03/2022**, **57699** de fecha **25/03/2022**, **57698** de fecha **25/03/2022**, **55050** de fecha **28/03/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15171** de fecha **21/03/2022**, **15170** de fecha **22/03/2022**, **15172** de fecha **23/03/2022**, **15173** de fecha **25/03/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-0629-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha **11/05/2022**; así como el informe de valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026** de fecha **14/01/2026**, y declaración aduanera **005-2022-155421** de fecha **18/03/2022**, tendiente a determinar la correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y declaración citadas.

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0180-2026** del **05/02/2026**, inició procedimiento administrativo ordinario de cobro contra el señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **57949** de fecha **17/03/2022**, **57692** de fecha **21/03/2022**, **57691** de fecha **21/03/2022**, **57693** de fecha **22/03/2022**, **57694** de fecha **22/03/2022**, **57695** de fecha **23/03/2022**, **57696** de fecha **23/03/2022**, **57697** de fecha **24/03/2022**, **57699** de fecha **25/03/2022**, **57698** de fecha **25/03/2022**, **55050** de fecha **28/03/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15171** de fecha **21/03/2022**, **15170** de fecha



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022; plan operativo PCF-DO-PO-0629-2022, informe PCF-INF-CONT-0108-2022 de fecha 11/05/2022; así como el informe de valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026 de fecha 14/01/2026, y declaración aduanera 005-2022-155421 de fecha 18/03/202, ya que se realizó la retención preventiva de la mercancía tipo "mercancía variada", por presentar inconsistencias al momento de la revisión física y documental. Dicha resolución fue debidamente notificada al importador y publicada en la página del Ministerio de Hacienda en fecha 06/02/2026, en el apartado "Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas)", por cuanto el importador no ha aportado medio para ser notificado ni se ha apersonado en las oficinas de la Aduana. Por su parte, la agencia de aduanas de cita se notificó a los correos autorizados en esa misma fecha.

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio a los interesados la oportunidad procesal para que presentaran los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Los interesados no presentaron ningún argumento contra el acto de inicio citado. Tampoco, a la fecha de la presente resolución no se han presentado solicitudes de liberación de la mercancía, apersonamiento del interesado, ni se han recibido dineros por parte del usuario en relación con el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables, por lo que procede la autoridad aduanera, en el uso de sus facultades, al cobro de tributos respectivos, por el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional.

III.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la Ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme artículos 24 inciso a), 59, 62, 86, 102, 192, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 29, 35 inciso d), 455, 580 y siguientes de su Reglamento, 51, 52 del CAUCA IV, 217, 227 y siguientes del RECAUCA IV, la autoridad aduanera está facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.

II. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE:** Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, como Gerente de la Aduana Santamaría.

III. SOBRE EL FONDO: La presente litis surge ante la duda de la Administración sobre la correcta obligación tributaria de la mercancía encontrada en los hallazgos detallados en las Actas de la Policía de Control Fiscal **57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/03/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022;** acta de decomiso y/o secuestro **15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022;** plan operativo **PCF-DO-PO-0629-2022,** informe **PCF-INF-CONT-0108-2022 de fecha 11/05/2022;** y declaración aduanera **005-2022-155421 de fecha 18/03/2022,** donde se constata que la mercancía de retenida por ese cuerpo policial tipo “mercancía variada” no fue declarada en la declaración aduanera, existiendo inconsistencias en relación con la documentación justificativa de esta última, por lo que nos encontramos en una situación donde la mercancía decomisada no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional.

Dentro de los antecedentes del presente asunto, se indica que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/08/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022;** actas de decomiso y/o secuestro **15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022;** plan operativo **PCF-DO-PO-0629-2022,** informe **PCF-INF-CONT-0108-2022 de fecha 11/11/2022** y declaración aduanera **005-2022-155421 de fecha 18/03/2022,** se realizó la inmovilización 58 bultos mercancía asociada al movimiento de inventario 222029502 para inspeccionar las mercancías. Como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, en específico mercancía no declarada ni en la declaración aduanera ni en facturas (la documentación no corresponde a la cantidad, descripción y naturaleza de la mercancía decomisada), esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

que se procedió a su decomiso, según se describió en el informe de la PCF y acto de inicio de procedimiento ordinario.

En relación con los bultos que fueron decomisados por esta autoridad, es importante aclarar que, de los 58 bultos declarados, 54 fueron liberados al no encontrar irregularidades.

El decomiso realizado por PCF fue producto a que las mercancías citadas no fueron declarados correctamente y no presentaron documentación que los ampare.

Cabe destacar que, aunque la retención que se realizó 17/03/2022 fue por **58 bultos**, ya que así estaba consignado en el movimiento de inventario, no obstante, el día 21/03/2022 al realizar la revisión del DUA 005-2022-155421 viene por **59 bultos**, con una observación que dice que son 58 bultos y no 59 bultos, al realizar la consulta tanto a las personas de la agencia como al personal del depósito Aduanero terminales Santamaría nos indican que eso es debido a que al momento del ingreso de la mercancía solo venían 58 bultos y no 59 bultos, así también lo indican en el sistema informático del depósito en cita y en el manifiesto de carga. De esta forma, con base a los descrito en el artículo 42 inciso c de la Ley General de Aduanas, queda bajo responsabilidad del transportista reportar, por los medios que se establezcan reglamentariamente, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, las mercancías, los bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas ante las autoridades aduaneras, por lo que era obligación del transportista a saber AEROMEXICO, reportar el faltante de 01 bulto, ya que en la guía a área número 139JFK44632140, se indicó la cantidad de 59 bultos transportados siendo lo correcto 58 bultos. Por lo anterior, el Departamento Normativo solicita al Departamento Técnico realizar criterio respecto del faltante presentado en este asunto, mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0051-2026 de fecha 27/01/2026**, asunto que se encuentra pendiente de resolver, pero que en nada afecta el tema de las mercancías no declaradas encontradas en el presente asunto, y que se encuentran pendientes de cancelar tributos.

La PCF recomienda iniciar procedimientos en caso de corresponder; en aplicación al Decreto Ejecutivo número 34488-S, Procedimiento para la Destrucción de Mercancías, aplicable a mercancías que hayan sido decomisadas por las



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la Salud Pública y del ambiente, se ordene la destrucción de la mercancía descritas en el informe **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha **11/05/2022** emitido por la PCF, por los hechos expuestos en el legajo administrativo y acto de inicio, mercancías depositadas bajo los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-222031845** de fecha **21/03/2022**, **A153-2022-222032161** de fecha **22/03/2022**, **A153-2022-222032595**, **A153-2022-222033521** de fecha **25/03/2022**, para un total de **4 bultos**, con un peso de **75.5 8 kg**; además solicitó realizar la valoración de las mercancías decomisadas a efectos de proceder con los cobros y/o procedimientos respectivos.

Por lo anterior, tenemos que un total de 4 bultos de mercancía variada que en apariencia tuvieron un ingreso irregular al país y que fueron decomisadas mediante actas ya citadas, bajo los movimientos de inventario mencionados. Sobre dichas mercancías según valoración del Departamento Técnico de esta Aduana, la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas se calculó en un total de **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, equivalente a **\$4.697,54 (treinta y cinco mil doscientos ochenta y tres dólares con 85/100)**, con un valor aduanero de **\$15.967,33 (quince mil novecientos sesenta y siete con 33/100)**. (ver informe de valor MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026).

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en el presente asunto, es importante indicar que el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública y el Control Aduanero, se vieron violentados por la omisión de los respectivos procedimientos de nacionalización de mercancías por parte del declarante de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, bajo la caución del agente aduanero **MORA TORRES JUAN CARLOS**, cédula de identidad **900820254**, código **584**, (obligado solidario) que representa al importador **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, y obligado principal, ya que la mercancía de cita no fue declarada en la declaración aduanera, existiendo inconsistencias en relación con la documentación justificativa de esta última, por lo que nos encontramos en una situación donde la mercancía decomisada no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Debido a los hechos *supra* descritos, debemos realizar un análisis de estos junto con los elementos técnicos y jurídicos concernientes, que se desarrolla a continuación.

Es de interés para la resolución del presente caso, que se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a. Que oficiales de la Policía de Control Fiscal el día 17/03/2022, en cumplimiento a las órdenes emanadas en el Plan Operativo PCF-DO-PO-0629-2022, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), presentes en el Depositario Terminales Santamaría código A-153, se realizó la inmovilización 58 bultos mercancía asociada al movimiento de inventario A153-2022-222029502 para inspeccionar las mercancías. Posteriormente, según se deja constancia en las actas 57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/08/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022; actas de decomiso y/o secuestro 15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022; informe PCF-INF-CONT-0108-2022 de fecha 11/11/2022 y declaración aduanera 005-2022-155421 de fecha 18/03/2022, la PCF procede a realizar la retención preventiva de la mercancía tipo “mercancía variada”, por presentar inconsistencias al momento de la revisión física y documental de la DUA citada.
- b. Por lo anterior, una vez realizado el decomiso preventivo, se crearon los movimientos de inventario con código de retención 09 número A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022, A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022, A153-2022-222032595, A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022, para un total de 4 bultos, con un peso de 75.5 8 kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero TERMINALES SANTAMARIA S.A., código de auxiliar A153.
- c. Que en el presente caso no existe gestión de parte apersonándose al procedimiento para solicitar la liberación de la mercancía, rectificación de la DUA, ni aportando documentación que demuestre la propiedad de los



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

bienes decomisados. Tampoco existen ingresos de dineros a efectos de cancelación de tributos, intereses o multas por la mercancía decomisada.

- d. Debe realizarse el cobro de los tributos pendientes de cancelar por parte del importador y/o auxiliar de la función pública en representación del obligado tributario, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del ingreso de mercancías a territorio nacional y análisis de la normativa nacional aduanera.

De conformidad con lo anterior, debe decretarse la prenda aduanera formalmente, según lo indicado en el artículo 71 LGA, de conformidad con el procedimiento de cobro, artículo 196 LGA), dentro del término de ley.

En relación con la mercancía y DUA de marras, no existe solicitud o interés alguno en realizar los pagos indicados en la resolución supra citada por parte del señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, ni de parte del Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador. Por lo tanto, esta Gerencia inició el cobro de los tributos dejados de percibir, mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0180-2026 del 05/02/2026**.

IV. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR REALIZADO POR LA SECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA.

De conformidad con el oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026**, de fecha 14/01/2026, el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría establece para la mercancía retenida, la suma de su obligación tributaria aduanera en **¢3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, señalando lo siguiente:

ACCIONES REALIZADAS:

Las mercancías decomisadas según actas de decomiso y/o secuestro No. 15170, 15171, 15172, 15173, relacionadas con el expediente en análisis se describen en el siguiente listado de mercancías:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Cuadro N°01

ítem	Descripción	Total Unidades
01	Diademas de plástico, marca Top y Top Pastel conteniendo 01 par de aretes cada uno, hecho en China.	120
02	Collares para dama marca Top y Top pastel Beautiful hecho en China.	120
03	Lapiceros multicolor marca Top y Top pastel hecho en China.	60
04	Collares de perlas para dama conteniendo un par de aretes cada uno marca Top y Top Pastel hecho en China.	108
05	Aretes tipo simulador de expansores marca Fake Plug hecho en China	200
06	Piercing hecho en China, sin más detalles	180
07	Bálsamos Labiales marca O Lanney Professional 12 mg hecho en China	240
TOTAL		1028

Nota: Las mercancías asociadas a la línea 07 del cuadro N°01 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0057 (Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

Cuadro N°02

ítem	Descripción	Total Unidades
01	Carteras para dama con doble compartimiento, no indica ningún detalle	120
02	Pares de aretes hipoalergénicos, marca Sargital Steel Post, sin más detalles	60
03	Pares de aretes marca Mint Collection, hechos en China, sin más detalles.	60
04	Collares tipo perlas para dama, conteniendo 01 par de aretes cada uno, marca Fashion Jewerly, hecho en China.	120
TOTAL		360



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Cuadro N°03

Ítem	Descripción	Total Unidades
01	Pares de pestañas marca T y T Pastel Collection premium quality hechas en China.	120
02	Collar tipo perlas conteniendo 01 par de aretes cada uno marca Top y Top Pastel Collection kids, hecho en China.	60
03	Unidades de cartera para dama hechas en China, sin más detalles.	60
04	Accesorios para el cabello tipo peineta marca Pastel Collection Fashion Accessory de plástico hechas en China.	540
05	Accesorios para el cabello tipo peineta hechas de aparente metal marca Top y Top Collection hechas en China.	120
06	Unidades de pasadores para el cabello de piel sintética marca Pastel Collection hechas en China.	60
TOTAL		960

Cuadro N°04

Ítem	Descripción	Total Unidades
01	De té sabor fresa y granada marca Stash de 32 g., país de origen USA	18
02	De té Baya y Acai marca Stash de 34 g., país de origen USA	18
03	De té sabor Limón y Gengibre marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
04	De té sabor Mango marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
05	De té sabor Limón marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
06	De té sabor Frambuesa marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
07	Desodorante en barra marca Tom's 79 g., hecho en USA	3
08	Paquete de alforfón marca Uvelka 1,5g., hecho en Rusia	1
09	Capsulas de vitamina C marca Naturelo, país de origen USA sin más detalle	90
10	Pares de guantes para realizar ejercicio marca Simari, composición 95% poliéster, 5% Spandex hecho en China	2



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

11	Adaptador para dispositivos electrónicos conteniendo 01 cable para corriente eléctrica, 01 cargador modelo ADP190342N, marca Saperer hecho en China	1
12	Pares de audífonos inalámbricos marca Tozo modelo NC9 hecho en China	2
13	Reloj digital de mano marca Amazfit Big U Pro, serie número 20082153791672 hecho en China	1
14	Cepillos para cabello marca Ana Beauty plástico hecho en China	60
15	Sets conteniendo 01 pinza para cejas 01 cortador de uñas, marca Ana Beauty hecho en China	60
16	Limas para uñas 100/180 marca Ana Beauty hechas en China	500
TOTAL		836

Notas: 1. Las mercancías asociadas a las líneas 01 a 06 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0035 (Control de cumplimiento de Requisitos impuestos por el Servicio Fitosanitario del Estado: Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentarios descritos en este arancel, requieren por Ley N°7664-MAG de este control) además de la Nota Técnica 0050 (Autorización de Desalmacenaje de Alimentos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

2. Las mercancías asociadas a la línea 07 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0057 (Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

3. Las mercancías asociadas a la línea 08 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0035 (Control de cumplimiento de Requisitos impuestos por el Servicio Fitosanitario del Estado: Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentarios descritos en este arancel, requieren por Ley N°7664-MAG de este control).

4. Las mercancías asociadas a la línea 09 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0057 (Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

El propietario de la mercancía, no se ha apersonado ante esta Autoridad Aduanera a efectos de solicitar la liberación de la mercancía retenida o algún otro tratamiento normativo sobre la misma, por lo que esta Aduana procede a realizar la valoración respectiva de la mercancía de marras.

Así, se realizó consulta en la página Web del Banco Central de Costa Rica, para obtener el tipo de cambio de venta del dólar estadounidense en relación con el colón costarricense para los días 21/03/2022, 22/03/2022, 23/03/2022, 25/03/2022, siendo los siguientes:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Fecha	Tipo de cambio
21/03/2022	¢651.22
22/03/2022	¢653.21
23/03/2022	¢655.48
25/03/2022	¢659.53

Mediante la herramienta Valores de Transacción del sistema informático Tica se obtuvieron las estadísticas de importación para la búsqueda Documentos Únicos Aduaneros de Importación Definitiva (en adelante DUAs) de referencia.

Se realizaron consultas en el Sistema Informático de Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA) de Documentos Únicos Aduaneros de Importación Definitiva (en adelante DUAs) con valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las mercancías decomisadas a efectos de seleccionar aquellos que por coincidencia en la clasificación arancelaria y en la descripción, puedan considerarse como mercancías idénticas o similares al objeto de valoración. Se consideraron 01 DUA de importación definitiva, tramitado por la Aduana de Limón.

Cabe mencionar que las facturas y conocimientos de embarque asociados a estos DUAs de importación, se utilizaron como fuente para la determinación del valor de las mercancías objeto de decomiso. Lo anterior, se puede observar en la hoja de trabajo identificada como Anexo 1, adjunta a este informe.

Conforme se establece en el artículo 55 inciso c.2) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera para la mercancía decomisada preventivamente son los días 21/03/2022, 22/03/2022, 23/03/2022 y 25/03/2022, según fue indicado por la Policía de Control Fiscal, mediante la solicitud de valoración. Sobre el particular se transcribe el artículo 55 en lo que interesa:

“ARTÍCULO 55.-Hecho generador

El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto establecido en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

“()....

...c) En la fecha:

1. de la comisión del delito penal aduanero;

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores...”.

Para efectos de la determinación del valor en aduana de la mercancía de interés, la fecha del hecho generador sea la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, se homologa al término “momento de la importación”, punto de partida para la búsqueda de antecedentes de mercancías importadas idénticas o similares al objeto de valoración o dentro de un momento aproximado a ese hecho generador.

Normativa aplicable a la valoración de las mercancías decomisadas y método de valoración empleado para la determinación del valor en aduana.

Teniendo en consideración que, las fechas del hecho generador son los días **21/03/2022, 22/03/2022, 23/03/2022 y 25/03/2022**, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Decreto No. 42876-H-COMEX, RECAUCA IV.

El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, los ajustes del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

En el presente caso, de la mercancía decomisada según la documentación remitida por la Policía de Control Fiscal, no se dispone de documentación comercial (facturas) que la respalde, por cuanto es mercancía que fue decomisada y no se evidencia en los documentos suministrados, la existencia de documentos comerciales que amparen esa mercancía. Por lo que, para este estudio de valor, no hay certeza de que exista una venta para la exportación al país de importación



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

en los términos regulados por el artículo primero del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado Valor de Transacción, toda vez que ese artículo dispone textualmente:

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación...”

Por lo anterior, en el presente caso no es procedente aplicar el primer método del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado Valor de Transacción para determinar el valor en aduana, por no existir evidencia de que la mercancía en estudio fue objeto de una venta.

El artículo segundo del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías idénticas al objeto de valoración, según se transcribe textualmente:

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

Para el presente caso, no es posible la aplicación del método segundo que regula el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC “Valor de Transacción de Mercancías



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Idénticas”, toda vez que al ser la mercancía objeto de un decomiso, no se logró determinar mercancías idénticas cuyo país de procedencia coincida con la mercancía decomisada, ya que para la mercancía decomisada no se cuenta con el dato del país de procedencia, por lo que no se tiene certeza de que los antecedentes utilizados en la valoración correspondan al mismo país de producción y comercialización que las mercancías objeto de valoración, lo anterior con fundamento en lo regulado en el Artículo 15, punto 2. d., del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, citado más adelante en este documento.

El artículo tercero del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa igualmente regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente:

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

En relación con el tercer método de valoración en aduana del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, contemplado en el artículo 3 denominado “Valor de Transacción de Mercancías Similares”, este tampoco es posible aplicar para determinar el valor en aduana en el presente caso, toda vez que al ser la mercancía objeto de un decomiso, no se logró determinar mercancías similares



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

cuyo país de procedencia coincida con el de la mercancía decomisada, y para la mercancía decomisada no se cuenta con el dato del país de procedencia, por lo que no se tiene certeza de que los antecedentes utilizados en la valoración correspondan al mismo país de producción y comercialización que las mercancías objeto de valoración, lo anterior con fundamento en lo regulado en el Artículo 15, punto 2. d., del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, antes citado.

El Método Deductivo regulado en el artículo 5 del Acuerdo no es de aplicación para la determinación del valor de la mercancía objeto de valoración, por cuanto no se tiene conocimiento del precio unitario de otras ventas de mercancías idénticas o similares realizadas en el país, importadas en el mismo momento o en uno aproximado a la mercancía objeto de valoración.

Por otra parte, en lo que respecta al método secundario de valoración en aduana establecido en el artículo 6 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado “valor reconstruido”, el mismo no es aplicable a la consulta de marras, explicada principalmente por la carencia de información contable que permita contar con los costos de producción de la mercancía objeto de valoración.

Por lo anteriormente expuesto, procede para el caso específico, aplicar el método de valoración denominado “método del último recurso”, regulado en el artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, el cual contempla la posibilidad de “flexibilizar razonablemente” la aplicación de los métodos establecidos mediante los artículos del 1 al 6 de ese Acuerdo, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. El artículo de referencia señala:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Igualmente, el párrafo 3 de la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC contiene disposiciones sobre los parámetros que se deben considerar en la regulación de mercancías importadas idénticas o similares y la flexibilidad razonable aplicable, según se transcribe en lo que interesa:

“3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

- b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.”*

Es importante indicar, que en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, se regulan los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares y de los valores de transacción que se deben considerar. El artículo 198 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte en el artículo 199 se indica:

“Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.”



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De acuerdo con la normativa sobre valoración aduanera vigente y considerando que no es aplicable en el presente caso los métodos regulados en los artículos del 1 al 6 del Acuerdo, se establece que el método que fundamenta la valoración aduanera de la mercancía decomisada es el regulado en el artículo 7 “Método del Último Recurso”, aplicando con una flexibilidad razonable los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. Lo anterior, por cuanto como se refleja en la hoja de trabajo (Anexo 1– folio), adjunta al presente informe, en la columna denominada “Método de Valoración Utilizado” se utilizó para el presente caso valores de mercancías idénticas y similares al objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración. Sin embargo, al no disponer del dato del país de procedencia de la mercancía decomisada, no se puede tener certeza de que los antecedentes utilizados para la valoración coincidan en esos elementos con la mercancía objeto de valoración, razón por la cual se flexibilizó la aplicación de los métodos 2 y 3 del Acuerdo de conformidad con la nota interpretativa del artículo 7, la cual establece que la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancía idéntica y similar producida en un país distinto del que se haya exportado las mercancías objeto de valoración.

En las hojas de trabajo adjuntas como Anexo 1, en la columna denominada “Método de Valoración Utilizado”, se establece el método de valoración aplicado para la determinación del valor en Aduana aplicado por la línea de mercancía y se citan los elementos que se flexibilizaron razonablemente de conformidad con lo regulado en el artículo 7 y en la correspondiente Nota Interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC.

Determinación del valor en aduana.

1. Determinación del valor en aduana total por línea de mercancía.

El valor en aduana total por línea de las mercancías (columna “Valor en aduana total \$”) objeto de valoración, se obtiene al multiplicar el precio unitario (columna “Valor en Aduana Unitario”), basado en la línea del DUA utilizado como fuente para la valoración), por la cantidad inventariada (columna “Unidades”) de mercancía decomisada tal y como se detalla en la hoja de trabajo identificada como Anexo 1 que se adjunta a este informe.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

2. Determinación del valor en aduana de las mercancías.

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el **valor en aduana** total para la mercancía objeto de valoración es de **\$15.967,33** (quince mil novecientos sesenta y siete con 33/100) lo cual equivale aplicando los distintos tipos de cambio a un total de ₡10.452.534,70 (diez millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y cuatro colones con 70/100)

Cuadro	Valor en Aduana \$	Tipo de cambio	Valor en Aduana ₡
01	\$4.233,97	₡651.22	₡2.757.243,01
02	\$4.987,65	₡653.21	₡3.257.982,86
03	\$2.886,66	₡655.48	₡1.892.147,90
04	\$3.859,05	₡659.53	₡2.545.160,93
Total	\$15.967,33	-----	₡10.452.534,70

Fuente: Anexo 1 del presente informe.

3. Tipo de cambio de venta.

El tipo de cambio de venta aplicado es las mercancías asociadas al cuadro N°01 es de ₡651.22, por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 21 de marzo de 2022, mientras que para las mercancías asociadas al cuadro N°02 es de ₡653.21, por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 22 de marzo de 2022, por su parte para las mercancías asociadas al cuadro N°03 es de ₡655.48 por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 23 de marzo de 2022 y finalmente para las mercancías asociadas al cuadro N°04 es de ₡659.53, por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 25 de marzo de 2022, fechas del hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

Determinación de los impuestos.

1. Fórmulas para el cálculo de los impuestos.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos a los cuales están afectas las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente, los cuales se muestran en la hoja de cálculo.

a. Monto DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{C})) * \% \text{ DAI}]$

b. Monto SELECTIVO DE CONSUMO (SC)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{C}) + \text{monto DAI}) * \% \text{ SC}]$

c. Monto Ley 6946

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{C})) * 1.0\% \text{ LEY}]$

d. Monto Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{C}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946}) * \% \text{ INDER}]$

e. Monto Instituto Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{C}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER}) * \% \text{ IFAM}]$

f. Monto impuesto Específico Bebidas Alcohólicas

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \text{porcentaje alcohol} * \text{monto específico})$

g. Monto Específico INDER

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \text{porcentaje alcohol} * \text{monto específico INDER})$

h. Monto Específico IFAM

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \text{porcentaje alcohol} * \text{monto específico IFAM})$

i. Monto Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G.E.)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{C}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto IDA} + \text{monto IFAM} + \text{Monto específico}) * \% \text{ Ganancia Estimada}]$

j. Monto Impuesto al valor agregado (IVA)



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

[(VALOR ADUANERO (€) + monto DAI + monto SC+ monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + Monto específico + Monto Ganancia Estimada)] * 13%IVA.

k. Monto total de impuestos:

(Monto DAI + monto SC+ monto Ley 6946+ monto IDA + monto IFAM + monto impuestos específicos + monto IVA.)

Nota: El Monto Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G.E.) solo se debe determinar en aquellos casos cuya fecha de hecho generador este vigente este rubro. Además, se recuerda que no es un impuesto, solo se considera para el cálculo del monto del IVA.

2. Determinación de los impuestos de las mercancías objeto de valoración.

De conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de impuestos correspondientes, se determinó que los **impuestos** totales de la mercancía decomisada ascienden a \$4.697,54 (cuatro mil seiscientos noventa y siete con 54/100), aplicando los diferentes tipos de cambio por dólar equivalen a **€3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, los cuales se detallan por tipo de impuesto en los siguientes cuadros:

Cuadro N°01

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$4.233,97
Tipo de cambio por € por UD s	651,22
Valor en Aduana determinado en colones	€2.757.243,01
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	€386.014,02
Total - impuesto LEY 6946	€27.572,43
Total - impuesto sobre el valor agregado	€412.207,83
Total - impuestos a pagar en colones	€825.794,28
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1.268,07

Fuente: Anexo 1 del presente informe



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Cuadro N°02

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$4.987,65
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	653,21
Valor en Aduana determinado en colones	₡3.257.982,86
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡456.117,60
Total - impuesto LEY 6946	₡32.579,83
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡487.068,44
Total - impuestos a pagar en colones	₡975.765,87
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1.493,80

Cuadro N°03

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$2.886,66
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	655,48
Valor en Aduana determinado en colones	₡1.892.147,90
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡264.900,71
Total - impuesto LEY 6946	₡18.921,48
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡282.876,11
Total - impuestos a pagar en colones	₡566.698,30
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$864,55



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Cuadro N°04

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$3.859,05
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	659,53
Valor en Aduana determinado en colones	₡2.545.160,93
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡305.227,97
Total - impuesto Selectivo de Consumo (SC)	₡1.975,26
Total - impuesto LEY 6946	₡25.153,98
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡374.077,36
Total - impuestos a pagar en colones	₡706.434,56
Total - impuestos a pagar en dólares	\$1.071,12

Así, se determina que por concepto de obligación tributaria aduanera corresponde un monto total de ₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100), desglosados según se indica en los cuadros anteriores.

V. SOBRE EL CASO EN ESTUDIO Y LAS MERCANCÍAS NO DECLARADAS AL INGRESO AL PAÍS.

En este punto es importante tener en cuenta lo que establece la legislación aduanera sobre el tema del ingreso de las mercancías al territorio nacional, y las facultades que tiene la Autoridad Aduanera sobre “El Control Aduanero” que se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Asimismo, la Ley General de Aduanas señala las atribuciones que tiene el servicio aduanero, así como las regulaciones del ingreso aduanero:

“Artículo 24 – Atribuciones Aduaneras.

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.*
(...)
- e) Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio.*
(...)
- j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones...”*

“ARTICULO 79.– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte el territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías...”

Ahora bien, queda claro para esta Autoridad Aduanera que la mercancía decomisada, se trata de carga no declarada (mercancía de distinta naturaleza) en la declaración aduanera de repetida cita, según las investigaciones realizadas por la PCF. Respecto de las mercancías no declaradas es importante señalar que



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

estas a su ingreso al país no contaban con documentación ni factura comercial que respaldara su sometimiento a control aduanero.

Con respecto a la mercancía no declarada en la DUA de cita, amparada a los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-222031845** de fecha **21/03/2022**, **A153-2022-222032161** de fecha **22/03/2022**, **A153-2022-222032595**, **A153-2022-222033521** de fecha **25/03/2022**, para un total de 4 bultos, con un peso de 75.5 8 kg, NO SE HA AUTORIZADO SU SALIDA, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico, permite en la figura de la rectificación, en supuestos donde la declaración presentada es definitiva, pero presenta alguna información que no es correcta u omitió indicar ciertos datos, lo que posibilita la opción de solicitar una rectificación de la declaración aduanera, a efectos de establecer la información correcta y verdadera.

En el caso en análisis, aun y cuando la normativa nacional permite la rectificación¹ en cualquier momento que el declarante lo considere pertinente (al efecto ver arts. 333 RECAUCA IV, 90 LGA, 251 RLGA). No obstante, no existe en el presente legajo administrativo, presentación formal por parte del interesado de rectificación alguna, y ni siquiera hay registro de un apersonamiento al presente procedimiento a efectos de hacer valer sus derechos o solicitar la disposición de las mercancías retenidas.

La rectificación es una gestión que opera a petición de parte, donde el declarante brinda a la Administración todos los elementos, para que a partir de ellos constate la procedencia de aceptar la modificación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Con base en lo expuesto, del análisis efectuado al presente legajo administrativo y según se desprende de las Actas levantadas por los funcionarios de la PCF, se determinó que existía mercancía no declarada en la DUA de repetida cita, por lo que, no nos encontramos ante la existencia de información incorrecta o con omisiones, que deba ser corregida o adicionada a la declaración aduanera, sino ante mercancía que no fue declarada y no se encontraba amparada a documento legal alguno en el DUA, lo cual se confirma al verificar el bloque de facturas y las líneas de la DUA en relación con los documentos justificativos de la declaración.

¹ La auto rectificación vigente no ha sido implementada para el caso en análisis, por lo cual debe seguirse aplicando la rectificación al tenor del numeral 90, ley 7557, transitorio XII de la LGA, ley 7557 del 22/06/2022.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

A modo de ejemplo se encuentra mercancía de más, o sin respaldo en factura. Incluso se localiza alguna mercancía que podría requerir de permisos emitidos por el Ministerio de Salud y PROCOMER, quienes son los encargados de emitir los registros sanitarios y Formulario de Autorización de Desalmacenaje (FAD), los cuales son requisitos indispensables y previos a la importación. Dichas instituciones son las encargadas de tramitar permisos y notas técnicas necesarios para la importación y exportación de mercancías controladas, y, que según se verificó en el sistema TICA, la declaración aduanera cuestionada no cuenta con los requisitos no arancelarios respectivos al momento de su aceptación.

El artículo 86 de la Ley General de Aduanas, respecto a la declaración aduanera en lo de interés para el presente asunto señala:

*“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. **El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen, para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables**”. (la negrita no es del original).*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el interesado en el proceso de actuación de la PCF tuvo la oportunidad de aportar las facturas comerciales que amparaban las mercancías en cuestión con el fin de disponer y demostrar en el momento de la revisión que las mercancías en discusión estaban efectivamente descritas y por ende declaradas, lo cual no sucedió. En este sentido se les recuerda a los interesados que al momento de realizar la declaración aduanera el declarante debe contar con la factura comercial y la guía aérea individualizada, según se regula en el artículo 86 de la LGA y el artículo 401 de su Reglamento, y no cabe duda de que con el accionar del declarante se vulnera el ejercicio del control aduanero.

Siendo para el caso que esta aduana se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera, debido al



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso (ya que se encontró mercancía no declarada en la DUA 005-2022-155421).

La Normativa nacional es clara al indicar la obligación que tiene el administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del régimen elegido, ya sea suspensivo temporal de tributos o definitivo.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, que a continuación se detalla:

“Artículo 86. —Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante Se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrarla información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:
a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.

b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.

c) El conocimiento de embarque.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.

e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 16) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”

De lo anterior se concluye que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera.**

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

“Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).”

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El resaltado no es del original.)

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, como el caso en estudio, a territorio nacional.

Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero.

Recordemos que el artículo 79 de la Ley General de Aduanas arriba citado, indica la **obligación** de toda persona física o jurídica presentarse ante la aduana correspondiente a **declarar sus mercancías al ingreso al país**, de tal manera que omitir dicha obligación por presunto desconocimiento de la obligación o presuntos errores documentales no es válido, por cuanto dicha conducta omisiva no es eximente de su cumplimiento.

De todo lo expuesto tenemos que las acciones u omisiones indicadas anteriormente, podrían configurarse de conformidad con la normativa aduanera vigente, en una elución al control aduanero, por cuanto no se declaró mercancía a su ingreso al país, de lo cual deja constancia el expediente e informe elaborados por la Dirección de Fiscalización, se trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional.

De lo anterior se tiene por demostrados en expediente, que tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Dirección de Fiscalización



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

decomisa las mercancías en el depositario, de lo cual se deja constancia de ello mediante actas de decomiso de repetida cita.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana en los términos dictados por la normativa aduanera. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, ésta no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos.

Finalmente, continuando con la normativa, la Directriz **DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100**, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a las mercancías no nacionalizadas decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el *“...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico...”* dicho documento señala lo siguiente en el punto II:

“II.-Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y **cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.***



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

*Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la **resolución en firme** que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública...". (Lo subrayado es nuestro).*

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico, por ingresar mercancía en jurisdicción nacional que no fue declarada conforme la normativa aduanera, en la DUA de cita, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por tanto, la actuación del señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, bajo la caución del agente aduanero **MORA TORRES JUAN CARLOS**, cédula de identidad **900820254**, código **584**, (obligado solidario), en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, podría ser considerada en procedimiento posterior, con una tipicidad culposa, por falta al deber de cuidado de los citados actores, al ingresar mercancía no declarada al país, por los hechos de repetida mención, sin embargo, dicho procedimiento sancionatorio será analizado en un momento procesal posterior.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

“ARTICULO 71. – Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*”².

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de*

² CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”³. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también pudo y debió haber evitado. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debido a que existe una diferencia de tributos que no ha sido cancelada aún y contando como respaldo las inconsistencias detectadas por la Policía de Control Fiscal, así como por la propia Aduana; el estudio de valor realizado por la Sección Técnica Operativa, Oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026** de fecha **14/01/2026**, mediante el cual se determina el valor de mercado de la mercancía retenida y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y

³ REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía retenida bajo los movimientos de inventario con código de retención 09 No. A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022, A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022, A153-2022-222032595, A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022, para un total de 4 bultos, con un peso de 75.5 8 kg. que se encuentran en el Depositario aduanero TERMINALES SANTAMARÍA S.A. código de auxiliar A153, bajo la modalidad de prenda aduanera, según se describe en los hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según se detalla en el expediente PCF-EXP-0906-2022, relacionado con las Actas de Decomiso y/o Secuestro 15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022, así como en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo, y demás actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal, tal y como se explica en el informe PCF-INF-CONT-0108-2022 de fecha 11/05/2022, donde se constata que la mercancía citada ingresa de manera ilegítima al país, ya que no fue declarada en la Declaración Aduanera 005-2022-155421 de fecha 18/03/2022, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor se determina correcto para la mercancía de repetida cita con un valor aduanero por la suma de **\$USD 15.967,33 (quince mil novecientos sesenta y siete dólares con 33/100)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense y el tipo de cambio al 21/03/2022, 22/03/22, 23/03/2022 y 25/03/2022 (ver informe de valoración de la mercancía), la nueva obligación tributaria total corresponde a **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100).**

Lo anterior, por cuanto, a raíz de las actuaciones de la Policía de Control Fiscal, así como el criterio de valor emitido por esta Aduana, siendo que se procede a dejar la mercancía en custodia a la orden de esta Gerencia, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

Consecuentemente, se determina que el total por concepto de la obligación tributaria total correspondería **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, tal y como se desglosa en el cuadro No. 1 de la presente resolución.

Debido a lo anterior, por haberse concedido el plazo de 15 días para presentar alegatos contra el acto de inicio, y habiendo concluido el mismo en demasía, sin que se aporte prueba nueva, se decreta y confirma la prenda aduanera a favor del



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Estado, en relación con las mercancías de marras y se dicta acto final en los términos que estipula la Ley General de Aduanas.

Dado lo anterior existe una suma dejada de percibir por el Estado por el monto de **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, más sus intereses, con fundamento en el artículo 61 de la Ley General de Aduana y sus reformas, el adeudo tributario devengará intereses y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución deberá cancelar por concepto de intereses la suma de **₡1.228.488,96 (un millón doscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y ocho colones con 96/100)** conforme al siguiente detalle:

CUADRO No.2 CÁLCULO DE INTERÉS DE LEY⁴

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
21/03/2022	30/06/2022	9,39	0,026	102	80.681,63
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/07/2022	31/12/2022	8,53	0,023	184	132.213,48
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2023	30/06/2023	11,59	0,032	181	176.713,98
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/07/2023	31/12/2023	11,13	0,030	184	172.513,02
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2024	30/06/2024	10,00	0,027	182	153.313,46
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/07/2024	31/12/2024	10,67	0,029	184	165.383,10

⁴ <https://www.hacienda.go.cr/docs/ListadoTasasInteresActualHistorico.pdf>



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2025	30/06/2025	8,43	0,023	181	128.533,12
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/07/2025	31/12/2025	8,35	0,023	184	129.423,52
Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2026	05/05/2026	8,52	0,023	125	89.713,65

Pruebas:

1. Actas de la Policía de Control Fiscal: las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **57949** de fecha **17/03/2022**, **57692** de fecha **21/03/2022**, **57691** de fecha **21/03/2022**, **57693** de fecha **22/03/2022**, **57694** de fecha **22/03/2022**, **57695** de fecha **23/03/2022**, **57696** de fecha **23/03/2022**, **57697** de fecha **24/03/2022**, **57699** de fecha **25/03/2022**, **57698** de fecha **25/03/2022**, **55050** de fecha **28/03/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15171** de fecha **21/03/2022**, **15170** de fecha **22/03/2022**, **15172** de fecha **23/03/2022**, **15173** de fecha **25/03/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-0629-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha **11/05/2022**.
2. Declaración aduanera **005-2022-155421** de fecha **18/03/2022**.
3. Oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026** de fecha **14/01/2026**, que emite criterio de valoración de la mercancía.

VII- El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina “responsables”, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver Art. 54 de la Ley General de Aduanas. y 15, 17, 20 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente: *“Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.*

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber al señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Aduanas, de las sumas resultantes a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario, tendente a establecer la nueva obligación tributaria, por ingresar un vehículo en jurisdicción nacional con matrícula extranjera y al no haber registros del ingreso legítimo de este al país, generándose con ello una **nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de ₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, saldo insoluto que podría generar intereses de Ley, que a la fecha de la presente resolución ascienden al monto de **₡1.228.488,96 (un millón doscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y ocho colones con 96/100)**, de acuerdo al desglose supra indicado, por lo que podrían los interesados, proceder posterior, al comunicado de la presente resolución, a realizar el pago del adeudo tributario acá comunicado, más sus intereses, declaración aduanera, transferencia o entero bancario, en las cuentas del Estado.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Por tanto, el presente procedimiento, debe notificarse al señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, en relación con la mercancía no declarada en la DUA **005-2022-155421** de fecha **18/03/2022**, y que fuera declarada por la PCF, según se ha explicado a lo largo del presente procedimiento.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Se procede a dictar acto final de procedimiento ordinario contra el señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, decretándose la nueva obligación tributaria por la mercancía retenida bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. **A153-2022-222031845** de fecha **21/03/2022**, **A153-2022-222032161** de fecha **22/03/2022**, **A153-2022-222032595**, **A153-2022-222033521** de fecha **25/03/2022**, en el Depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARÍA S.A.** código de auxiliar **A153**, según los hallazgos detallados en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo **57949** de fecha **17/03/2022**, **57692** de fecha **21/03/2022**, **57691** de fecha **21/03/2022**, **57693** de fecha **22/03/2022**, **57694** de fecha **22/03/2022**, **57695** de fecha **23/03/2022**, **57696** de fecha **23/03/2022**, **57697** de fecha **24/03/2022**, **57699** de fecha **25/03/2022**, **57698** de fecha **25/03/2022**, **55050** de fecha **28/03/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15171** de fecha **21/03/2022**, **15170** de fecha **22/03/2022**, **15172** de fecha **23/03/2022**, **15173** de fecha **25/03/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-0629-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha **11/05/2022**; y declaración aduanera **005-2022-155421** de fecha **18/03/2022**, donde se constata irregularidades aduaneras, en específico mercancía no declarada ni en la declaración aduanera ni en facturas (la documentación no corresponde a la cantidad, descripción y naturaleza de la mercancía decomisada), esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF; dicha investigación fue iniciada por funcionarios del



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Servicio Nacional de Aduanas, y cuya consecuencia se resume en el deber de cancelación de los tributos respectivos, por lo que se procedió a la valoración correspondiente. Lo anterior, produce un total de impuestos pendientes de cobrar a favor del Fisco por la suma de **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, saldo insoluto que podría generar intereses de Ley, que a la fecha de la presente resolución ascienden al monto de **₡1.228.488,96 (un millón doscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y ocho colones con 96/100)**, de acuerdo al desglose supra indicado (Cuadro No. 2), por lo que podrían los interesados, proceder posterior, al comunicado de la presente resolución, a realizar el pago del adeudo tributario acá comunicado, mediante declaración aduanera, transferencia o entero bancario, en las cuentas del Estado, en apego a lo indicado en la directriz **DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016**, debiendo cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes. **SEGUNDO:** Queda en firme la prenda aduanera sobre la mercancía registrada bajo los movimientos de inventario con código de retención O9 No. **A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022, A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022, A153-2022-222032595, A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022,** en el Depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARÍA S.A.** código de auxiliar **A153**, para un total de **4 bultos**, con un peso de **75.5 8 kg** de mercancía variada, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, quedando la mercancía de cita en favor del Fisco ya sea para subasta pública, remate o destrucción, según corresponda, por lo que una vez en firme el presente procedimiento se remite el legajo al Departamento Técnico de la Aduana, para que se proceda de conformidad, siendo que las mercancías responderán por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por aquella conducta. **TERCERO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1° de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** al señor **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y al auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

importador, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com;
ofiaduanascr@gmail.com

**DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA**

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026/PCF- EXP-0906-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026** a **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0828-2026** al Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com; ofiaduanascr@gmail.com, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Agencia Aduanal Johmo S.A. cedula Jurídica 310110001111 / Juan Carlos Mora Torres / Gestión 6194-2024 del 05/06/2024	ofiaduanascr@gmail.com ; torrescustom@hotmail.com
---	--

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _Alina Chaves Ugalde____ CÉDULA: _205510033

FIRMA: _____